



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 89
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 19**

Guadalajara de Buga - Valle, cinco (5) junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral de VICTOR HUGO PALTA TRIANA Y OTROS
contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO DE ASEO DE CALI -
EMSIRVA EN LIQUIDACION. Radicación No. 76-001-31-05-012-2011-
01447-02**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali - Valle, el treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.



Los señores GUSTAVO ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA, ANCISAR ALVAREZ DIAZ, RICAURTE MANYOMA GONZALES, ANGEL DANILLO TORRES VALENCIA y VICTOR HUGO PALTA TRIANA, por intermedio de apoderado judicial formularon demanda contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO DE CALI - EMSIRVA EN LIQUIQACION, a fin de que se declare que existió un contrato de trabajo entre las partes a término indefinido. Consecuencialmente, se declare que para el momento de su despido se hallaban afiliados a la Organización Sindical SINTRAEMSIRVA ESP; por tanto, se declare que el despido de los trabajadores mencionados fue ilegal e injusto, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMSIRVA y SINTRAEMSIRVA, asimismo se ordene el reintegro y reubicación sin solución de continuidad y en cualquier entidad oficial del orden municipal, De igual manera que cancele a los demandantes sus prestaciones sociales.

En respaldo de las pretensiones, los demandantes expusieron que, fueron vinculados a EMSIRVA E.S.P., como trabajadores oficiales mediante la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, los cuales terminados de manera ilegal e injusta el 26 de marzo del 2009, mediante oficio suscrito por la entonces Gerente Liquidadora Dra. MARIA TERESA CABARICO ALMARIO, es menester señalar que sus últimos salario y cargos son los siguiente:

| NOMBRE | CARGO | SALARIO |
|-------------------------------|--------------|----------------|
| GUSTAVO ALFONSO RODRÍGUEZ | Operario | \$914.800 |
| ANCISAR ALVARES DÍAZ | Motorista | \$972.700 |
| RICAURTE MANYOMA GONZÁLEZ | Operario | \$914.800 |
| ÁNGEL DANILLO TORRES VALENCIA | Operario | \$914.800 |
| VICTOR HUGO PALTA TRIANA | Motorista | \$972.700 |

Asimismo, enunciaron que, de acuerdo con la decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD - 20091300007455 del 25 de marzo de 2009 donde se decretó la liquidación de la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA E.S.P. fue la razón por la cual se terminaron los vínculos laborales



desconociendo la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMSIRVA ESP y la Organización sindical SINTRAEMSIRVA, específicamente los artículos 16 y 21 y así como tampoco el compromiso adquirido pactado entre el alcalde de la ciudad de Cali, Dr. Jorge Iván Ospina con SINTRAEMSIRVA ESP, el cual constaba de construir una nueva empresa donde se les daría continuidad laboral a los trabajadores de EMSIRVA.

Es importante señalar que, la convención de trabajo mencionada tenía una vigencia inicial del 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre del 2007, la cual se automáticamente se renueva toda vez que no fue denunciada, en consecuencia, se encontraba vigente al momento de la terminación laboral.

De esta manera los demandantes sustentan que existe una vulneración evidente de sus derechos laborales al desconocer la convención colectiva de trabajo, de la cual hacían parte y estaba vigente.

1.2. La contestación de la demanda.

Al dar respuesta a la demanda, el apoderado judicial de EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA - E.S.P. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones previas de inepta demanda por indebida formulación de los hechos, cosa juzgada, pleito pendiente, inepta sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, de igual manera formulo como excepciones de fondo la de inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados, prescripción, carencia de acción de reintegro por caducidad de la misma, compensación, buena fe, inexistencia de las obligaciones demandadas, pago, inexistencia de soportes sustantivos de las aspiraciones de los demandantes, cobro de lo no debido e inexistencia de compromiso o acuerdo entre EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION y cualquier entidad pública o privada sobre reincorporación a la empresa.

Es menester indicar, que EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, aceptó la existencia de la vinculación laboral de los demandantes de la siguiente manera:



| NOMBRE | DESDE | HASTA | TIPO DE CONTRATO | CARGO | SALARIO |
|------------------------------|------------|------------|--|-----------|-----------|
| GUSTAVO ALFONSO RODRÍGUEZ | 03/12/1985 | 25/03/2009 | Indefinido | Operario | \$914.800 |
| ANCISAR ALVARES DÍAZ | 25/05/1987 | 25/03/2009 | Fijo a partir del 5 de febrero de 1992. Y después Indefinido | Motorista | \$972.700 |
| RICAURTE MANYOMA GONZÁLEZ | 27/02/1992 | 25/03/2009 | Fijo a partir del 21 de abril de 1994. Y después Indefinido | Operario | \$914.800 |
| ÁNGEL DANILO TORRES VALENCIA | 15/08/1989 | 25/03/2009 | Indefinido | Operario | \$914.800 |
| VICTOR HUGO PALTA TRIANA | 14/11/1989 | 25/03/2009 | Fijo a partir del 20 de febrero de 1990. Y después Indefinido | Motorista | \$972.700 |

Además, manifestó que los accionantes ya habían iniciado procesos en contra de la demandada, en los cuales se debatió sobre el reintegro, la indemnización convencional y la legalidad del despido, así:

| NOMBRE | JUZGADO | RADICADO | SENTENCIA DE 1° INSTANCIA | SENTENCIA DE 2° INSTANCIA |
|------------------------------|----------------------------|------------|---------------------------|---------------------------|
| GUSTAVO ALFONSO RODRÍGUEZ | Juzgado 14 laboral Cali | 2010-0080 | Absuelve | Absuelve |
| ANCISAR ALVARES DÍAZ | Juzgado 23 adjunto de Cali | 2010-00493 | Absuelve | Confirma |
| RICAURTE MANYOMA GONZÁLEZ | Juzgado 1 laboral Cali | 2010-00349 | Absuelve | Revoca |
| ÁNGEL DANILO TORRES VALENCIA | Juzgado 3 laboral Cali | 2010-00017 | 16/01/2012 | Confirma |
| VICTOR HUGO PALTA TRIANA | Juzgado 4 laboral Cali | 2010-00575 | Absuelve | Revoca |

Finalmente, señala que la liquidación de la empresa, generó automáticamente el despido de todos los trabajadores, la terminación de todos los contratos, tal como se hizo, independientemente de la supresión de



toda la planta de personal, que son actos administrativos generales derivados del mismo estado de liquidación de la empresa, que gozan de presunción de legalidad y se encuentran en firme, los cuales no han sido demandados en acción de nulidad ante la jurisdicción competente, ni han sido suspendidos, en conclusión, el despido de los demandantes provinieron de una causa legal.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 30 de septiembre del 2014 el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, declaro probada la excepción denominada: “inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos redamados” que propuso EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y consecuentemente absolvió a la empresa demandada, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda, en primer lugar manifestó que no existe cosa juzgada o pleito pendiente al no existir identidad de causa ni de objeto. Seguidamente precisó que se logró probar que la terminación contractual de los accionantes fue legal pero injusta por lo cual la entidad demandada les reconoció y pagó la indemnización respectiva, además advirtiendo que los artículos 16 y 21 de norma convencional si son aplicables, sin embargo no son ajustables al caso en particular, en cuanto el primero se le dio cumplimiento mientras estaban dadas las condiciones físicas para ello; advirtiendo que luego del cierre de la empresa por su estado de liquidación era mandato legal la terminación contractual; el segundo artículo porque constituye una obligación imposible de cumplir pues se creó allí una obligación a cargo de un tercero respecto del cual no se ejercía representación ni capacidad alguna para comprometerlo, concluyendo que los demandantes fueron despedidos de manera legal ya que se hizo conforme a las leyes laborales.

1.4. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el apoderado judicial de Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali - EMSIRVA en liquidación presentó sus alegatos insistiendo que se confirme la sentencia de primera instancia, alegando que son



improcedentes las pretensiones alegadas por los demandantes y para fundamentar sus argumentos trajo a colación la sentencia SL3267 de 2018.

Por su parte los demandantes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de los demandantes al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones.

3. Problema jurídico

No fue materia de discusión dentro del plenario que entre las partes existió un contrato de trabajo que finalizó el 26 de marzo de 2009.

Tampoco es materia de discusión la existencia de los procesos anteriores que se adelantaron ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Juzgado Veintitrés Adjunto de Calo, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, resueltas en segunda instancia por el Tribunal Superior



del Distrito Judicial de Cali, en la que se absolvió a la demandada EMSIRVA E.S.P. en liquidación.

Teniendo en cuenta entonces el fundamento de la sentencia absolutoria, ¿el primer problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, se circunscribe en determinar si se configuró el fenómeno de la cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demanda? Y sólo si el problema resultará negativo, procederá a determinar ¿si el despido de los demandantes fue ilegal e injusto?

4. Tesis

Esta colegiatura, confirmará la sentencia absolutoria de primera instancia, pero por motivos diferentes a los expuestos en primera instancia, en tanto se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada.

5. Argumentos de la decisión.

5.1. Excepción de Cosa Juzgada.

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones contenidas en una sentencia y providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, **prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.**

En sí, esta figura jurídica tiene como función negativa: prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como



función positiva: dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

El art. 303 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del C.P. T y S.S., señala las características que debe presentar una sentencia ejecutoriada para que tenga fuerza de cosas juzgada.

En esa medida, se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto (mismas pretensiones mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas), que se funde en la misma **causa** (mismos hechos sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos) y que exista **identidad jurídica de partes** (la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido), tal como lo regla el canon 303 del C. G. Del P., aplicable al procedimiento laboral por integración normativa.

6. Caso concreto

Dentro del presente asunto el operador jurídico de primera instancia negó la excepción de cosa juzgada al considerar que no existe identidad de causa ni de objeto, por tal motivo procedió a estudiar si el despido se ajustó a derecho, la viabilidad de la aplicación de la norma convencional y la aplicación de los artículos 16 y 21.

Procede la Sala a resolver si en realidad se configuró la excepción de cosa juzgada. No existe discusión de la existencia de un proceso precedente con identidad de partes, presentado por los señores GUSTAVO ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA, ANCISAR ALVAREZ DIAZ, RICAURTE MANYOMA GONZALES, ANGEL DANILO TORRES VALENCIA y VICTOR HUGO PALTA TRIANA, contra EMSIRVA E.S.P., que fueron tramitados por Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Juzgado Veintitrés Adjunto de Cali, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, resueltas en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,.



| NOMBRE | JUZGADO | RADICADO | SENTENCIA DE 1° INSTANCIA | SENTENCIA DE 2° INSTANCIA |
|------------------------------|----------------------------|------------|---------------------------|---------------------------|
| GUSTAVO ALFONSO RODRÍGUEZ | Juzgado 14 laboral Cali | 2010-0080 | Absuelve | Absuelve |
| ANCISAR ALVARES DÍAZ | Juzgado 23 adjunto de Cali | 2010-00493 | Absuelve | Confirma |
| RICAURTE MANYOMA GONZÁLEZ | Juzgado 1 laboral Cali | 2010-00349 | Absuelve | Revoca |
| ÁNGEL DANILO TORRES VALENCIA | Juzgado 3 laboral Cali | 2010-00017 | 16/01/2012 | Confirma |
| VICTOR HUGO PALTA TRIANA | Juzgado 4 laboral Cali | 2010-00575 | Absuelve | Revoca |

Teniendo en cuenta que las demandas anteriores fueron formuladas de manera independientes y tramitadas por diferentes despachos, se entrara a estudiar de manera separada la situación de cada demandante para determinar la identidad jurídica de objeto, iniciando con el señor GUSTAVO ALFONSO RODRÍGUEZ, en aquel proceso solicitó, en lo que interesa al proceso, que:

“PRETENSIONES

PRIMERA. Entre EMSIRVA EICE E.S.P. en LIQUIDACION y el señor GUSTAVO ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA existió un contrato de trabajo desde el 3 de diciembre de 1985 hasta el 26 de marzo de 2009 fecha en que fue despedido ILEGAL E INJUSTAMENTE. I.

PRETENSIÓN PRINCIPAL

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración anterior, la empresa demandada debe REINTEGRAR a mi mandante al cargo de operario 1 en recolección o en otro de igual o superior categoría que pueda ser desempeñado por el actor, en la misma empresa o en la zona 1 que adjudicará LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO o en la empresa de aseo que constituya el municipio de Cali, porque tiene derecho a la estabilidad laboral, y al PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y



EXTRALEGALES dejadas de percibir en razón del despido ilegal e injusto desde el 26 de marzo de 2009 hasta el día del reintegro efectivo.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

TERCERA: Condene a la demandada al pago de la indemnización convencional pactada en el Art 17 de la C.C.T. en concordancia con los Arts. 16 C.C.T, Art 53 de la Const. Pol., tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia y la jurisprudencia de la OIT y del Comité de Libertad sindical del Consejo de administración de la OIT., en la suma de treinta millones de pesos o el mayor valor que resulte probado en el proceso.

(...)

Por su parte el señor ANCIZAR ÁLVAREZ DÍAZ solicitó en la demanda anterior:

“(...)

2.1.1. Que se declare que la relación laboral entre las partes está regida por un contrato de trabajo que fuera violado por el demandado al darlo por terminado sin mediar justa causa comprobada.

2.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del despido y se ordene a las entidades demandadas a reconocer la indemnización conforme a lo establecido en el artículo 17 de la convención colectiva de trabajo única suscrita entre EMSIRVA ESP y SINTRAEMSIRVA E.S.P., pactada para el año 2004 -2007, que se aplique al caso del actor.

(...)

2.2. Subsidiarias:

2.2.1. Que el contrato de trabajo que pactaron EMSIRVA ESP antes de la liquidación y el actor terminó injustamente por decisión unilateral



del empleador, razón por la cual se le debe condenar a pagar la suma que resulte probada por concepto de indemnización legal.

(...)"

El señor RICAURTE MANYOMA GONZÁLEZ, de igual manera pretendió en su demanda lo siguiente:

"(...)

2.1.1. Que se declare que la relación laboral entre las partes está regida por un contrato de trabajo que fue violado por el demandado al darlo por terminado sin mediar justa causa comprobada.

2.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del despido y se ordene a las entidades demandadas a reconocer la indemnización conforme a lo establecido en el artículo 17 de la convención colectiva de trabajo única suscrita entre EMSIRVA ESP y SINTRAEMSIRVA E.S.P., pactada para el año 2004 -2007, que se aplique al caso del actor.

(...)

2.2. Subsidiarias:

2.2.1. Que el contrato de trabajo que pactaron EMSIRVA ESP antes de la liquidación y el actor terminó injustamente por decisión unilateral del empleador, razón por la cual se le debe condenar a pagar la suma que resulte probada por concepto de indemnización de perjuicios materiales.

Respecto al señor ANGEL DANILO TORRES VALENCIA pretendió:

"(...)

2.1.1. Que se declare que la relación laboral entre las partes está regida por un contrato de trabajo que fue violado por el demandado al darlo por terminado sin mediar justa causa comprobada.

2.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del despido y se ordene a las entidades demandadas a reconocer la indemnización conforme a lo establecido en el artículo 17 de la



convención colectiva de trabajo única suscrita entre EMSIRVA ESP y SINTRAEMSIRVA E.S.P., pactada para el año 2004 -2007, que se aplique al caso del actor.

(...)

2.2.1. Que el contrato de trabajo que pactaron EMSIRVA ESP antes de la liquidación y el actor terminó injustamente por decisión unilateral del empleador, razón por la cual se le debe condenar a pagar la suma que resulte probada por concepto de indemnización de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales.

El señor VICTOR HUGO PALTA TRIANA presentó como pretensión:

“(...)

2.1.1. Que se declare que la relación laboral entre las partes está regida por un contrato de trabajo que fuera violado por el demandado al darlo por terminado sin mediar justa causa comprobada.

2.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del despido y se ordene a las entidades demandadas a reconocer la indemnización conforme a lo establecido en el artículo 17 de la convención colectiva de trabajo única suscrita entre EMSIRVA ESP y SINTRAEMSIRVA E.S.P., pactada para el año 2004 -2007, que se aplique al caso del actor.

(...)

2.2. Subsidiarias:

2.2.1. Que el contrato de trabajo que pactaron EMSIRVA ESP antes de la liquidación y el actor terminó injustamente por decisión unilateral del empleador, razón por la cual se le debe condenar a pagar la suma que resulte probada por concepto de indemnización legal.

(...)”

Ahora bien, en el presente proceso solicitaron:



“(…) CUARTO.- Sírvase declarar en Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada, que el despido de los Señores GUSTAVO ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA con cédula de ciudadanía 16.585.630 de Cali; ANCISAR ALVAREZ DIAZ, con cédula de ciudadanía 16.451.092 de Yumbo (V); RICAURTE MANYOMA GONZALES, con cédula de ciudadanía 16.604.173 de Cali y ANGEL DANILO TORRES VALENCIA, con cédula de ciudadanía 6.332.945 de Cali y VICTOR HUGO PALTA TRIANA con cédula de ciudadanía 10.532.387 de Popayán, quienes eran servidores públicos al servicio de EMSIRVA ESP. fue ilegal e injusto, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado por la Convención Colectiva de Trabajo en sus artículos 16 y 21, Contrato Social suscrito entre SINTRAEMSIRVA y EMSIRVA ESP. y plenamente valido, el cual se hallaba vigente por razón de las prórrogas Automáticas.

QUINTO.- Sírvase declarar en Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada, que por las razones harto explícitas y como consecuencia de la declaratoria que indica la ilegalidad del despido de los demandantes y dando cumplimiento al Art. 21 de la Convención Colectiva de Trabajo, EMSIRVA ESP. se halla en la obligación de reintegrar y reubicar sin solución de continuidad y en cualquier entidad oficial del orden municipal a los señores GUSTAVO ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA con cédula de ciudadanía 16.585.630 de Cali, OPERARIO ; ANCISAR ALVAREZ DIAZ, con cédula de ciudadanía 16.451.092 de Yumbo (V), MOTORISTA ; RICAURTE MANYOMA GONZALES, con cédula de ciudadanía 16.604.173 de Cali, y ANGEL DANILO TORRES VALENCIA, con cédula de ciudadanía 6.332.945 de Cali y VICTOR HUGO PALTA TRIANA con cédula de ciudadanía 10.532.387 de Popayán, quienes eran servidores públicos al servicio de EMSIRVA ESP. reintegro y reubicación que deberá ejecutarse en las mismas o mejores condiciones en que se encontraban al cesárseles el Contrato de Trabajo vulnerando de plano la Convención Colectiva.

Recuerda la Sala que para identificar si hay identidad jurídica de objeto, no se trata que las pretensiones sean idénticas, sino que se debe analizar lo pedido verificando la materialidad y juridicidad de las mismas, y ocurre que



en uno y otro proceso, la parte solicitaron se declare que el contrato fue terminado de manera ilegal e injusto; y aunque en el segundo proceso precisa el apoderado judicial que no se dio cumplimiento a lo ordenado por la Convención Colectiva de Trabajo en sus artículos 16 y 21, lo cierto es que, esta vez se peticiona que el reintegro no se ordene en la entidad en la cual laboraron, si no en cualquier entidad del orden municipal.

También existe identidad de **causa** debido a que, para la Sala, en los asuntos los hechos materia de debate se centraron en el despido ocurrido el 26 de marzo de 2009.

Finalmente aprecia la Sala, tal como lo precisó la Corte “para que se configure dicha excepción, no es necesario que las dos acciones en comparación sean calcadas, sino que el núcleo de la causa petendi, junto con sus bases fundamentales, sean evidentemente análogas, de manera que, si el respectivo fallador analizara el nuevo juicio, replantearía inadecuadamente una cuestión definida en un proceso legalmente finiquitado e inmutable (Ver CSJ SL, 18 ag. 1998, rad. 10819 y CSJ SL17406-2014).

Se reitera entonces, que en los dos procesos se pretendió declarar la ilegalidad de la terminación de los contratos de trabajo, pretensión que fue resuelta en los asuntos precedentes, que hacen tránsito a cosa juzgada.

Por lo dicho, no hay lugar al estudio del segundo problema planteado.

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a confirmar la sentencia del treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014), dictada en audiencia pública celebrada por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali – Valle, pero por motivos diferentes al encontrar probada la excepción de cosa juzgada

COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, toda vez que en todo caso se habría conocido la integridad del asunto en grado jurisdiccional de consulta.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria, dictada en audiencia pública celebrada por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali - Valle, por motivos diferentes en tanto se encuentra probada la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de notificación de la sentencia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d68da5e82b2170e03d8ffd720ed98fbd4c4add0875c67939089ff8927d77e09**

Documento generado en 05/06/2023 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>